Trelew, 16 de diciembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados *"<Persona 3> s/ Sucesión abintestato"* (Expte. N° 716/2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <Persona 2> mediante el escrito ID 2105681 (20/10/2025) contra la providencia de fecha 15/10/2025, concedido el 24/10/2025.

Y CONSIDERANDO:

I. El 15/10/2025 la Magistrada de primera instancia no hizo lugar a lo solicitado por el coheredero, <Persona 2>, en el punto III de su escrito ID 2093894 (09/10/2025) bajo el acápite "Heredera <Persona 6> – requerimiento de documentación", mediante el cual solicitaba que se intimara a la coheredera a aportar documentación vinculada al supuesto funcionamiento del establecimiento "<Persona 7>" de titularidad del causante, que seguiría funcionando bajo la administración de <Persona 5> y su madre, abarcando el período comprendido desde el año 1999 hasta la actualidad, con el fin de delimitar el activo sucesorio y determinar los eventuales ingresos y derechos patrimoniales derivados de dicha actividad. A tal fin, la jueza consideró especialmente la fecha del fallecimiento del causante como hito determinante.

Mediante el ID 2105681 (20/10/2025) <Persona 2> interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Señaló que la denegatoria de la Magistrada carece de fundamentos fácticos y jurídicos, y que su requerimiento se funda en la necesidad de determinar el activo sucesorio, conforme los arts. 2341 y ss. del CCCN. Indicó que la documentación solicitada no persigue la investigación de actos personales o autónomos de la coheredera, sino la incorporación de antecedentes indispensables para conocer si los ingresos y derechos derivados del establecimiento habilitado a nombre del causante continúan como tales.

El 24/10/2025 la Jueza rechazó el recurso de reposición indicando que la intimación pretendida por el recurrente resultaba jurídicamente improcedente en el estado actual del proceso. En tal sentido, sostuvo que la resolución cuestionada se fundó en que no corresponde exigir a la coheredera la presentación de documentación relativa a ejercicios que se remontan al año 1999, por cuanto el fallecimiento del causante, ocurrido en enero de 2025, constituye el hito a partir del cual se entiende abierta la sucesión conforme lo dispone el art. 2277 del CCCN, y hasta cuyo momento se presume que aquél administraba su propio acervo. Bajo esa premisa, concluyó que la coheredera no se encuentra obligada a rendir cuentas ni a acreditar extremos vinculados a la gestión patrimonial del causante con anterioridad al deceso.

Asimismo, destacó que únicamente en el punto I del escrito presentado por el recurrente se introdujo, de modo meramente conjetural y sin acompañamiento documental, la mención de una supuesta explotación comercial cuya existencia se pretendía acreditar mediante prueba de informes del art. 404 del CPCC. Sobre ello, la Magistrada señaló que la.

autorización solicitada resultaba innecesaria, en tanto el segundo párrafo de dicha norma, así como las facultades conferidas a los letrados por el art. 8 de la Ley XIII N.º 11, habilitan al interesado a requerir información a entidades públicas sin necesidad de orden judicial expresa. En consecuencia, afirmó que la actividad investigativa podía ser impulsada directamente por el presentante

Finalmente, la Jueza razonó que, encontrándose en trámite la etapa de inventario y avalúo y mediando una manifiesta falta de certeza sobre la existencia misma de la referida explotación comercial, no resulta procedente intimar a una coheredera a acreditar hechos no demostrados ni a acompañar documentación de períodos notoriamente anteriores al fallecimiento del causante, momento en que los herederos adquieren la posesión hereditaria ipso iure. Sobre esa base, rechazó el recurso de reposición y concedió en relación y con efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

II. Así planteada la cuestión, cabe recordar que es un requisito subjetivo causal de la apelación, como presupuesto esencial de su admisibilidad, que provoque un agravio irreparable en el recurrente. Es decir, la admisión de la apelación requiere no solo la existencia de un interés jurídico nacido de un gravamen, sino también que éste no tenga forma de ser eventualmente remediado posteriormente a lo largo del curso del proceso (conf. CAT, Sala A, SIF 38/2020, con cita a SFD N° 01/2016).

El gravamen irreparable exigido consiste en un perjuicio jurídico que no podrá repararse durante la sustanciación del proceso ni en la sentencia definitiva, por lo que debe analizarse en cada caso en particular si lo hubo o no.

En tales condiciones, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad del recurso de apelación, sin estar obligado ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el juez de grado, aun cuando esta se halle consentida. Como corolario de ello, este Cuerpo debe verificar si se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos de admisibilidad de la apelación, los cuales, en el presente caso, no se encuentran cumplidos.

De tal modo, de la lectura integral de las constancias de autos que fueron reseñadas, en particular del escrito recursivo presentado por el apelante, no se advierte la existencia de un agravio actual o de imposible reparación ulterior que justifique la procedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria que fue rechazado. Ello, por cuanto la resolución cuestionada se limitó a rechazar una intimación pretendida a la coheredera, lo cual resultaba jurídicamente improcedente en el estadio actual del proceso, conforme lo razonó la Magistrada de grado. En efecto, la Jueza explicó que no corresponde exigir a la coheredera la presentación de documentación relativa a períodos anteriores al fallecimiento del causante, por cuanto la sucesión solo se abre a partir de dicho hito y, hasta entonces, se presume que aquél administraba su propio patrimonio. Asimismo, destacó que la supuesta existencia de una explotación comercial fue introducida mediante meras

conjeturas y sin respaldo documental, y que la actividad informativa tendiente a verificarla puede ser impulsada directamente por el interesado en virtud de las facultades previstas en el art. 404 del CPCC y en el art. 8 de la Ley XIII N.º 11, sin necesidad de una orden judicial específica.

Sobre esa base, en verdad la decisión recurrida no ocasiona al apelante un perjuicio jurídico actual ni de imposible reparación ulterior, pues no impide la producción de prueba ni el avance de las diligencias necesarias para verificar y/o determinar el acervo sucesorio de su padre. Es que se mantiene incólume su posibilidad de obtener la información pertinente por las vías que tiene a su disposición. En consecuencia, la ausencia de afectación concreta a sus derechos impide tener por configurado el presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación.

La doctrina es conteste en cuanto a la necesidad de que exista un gravamen concreto derivado de la resolución judicial impugnada y que si no existe gravamen la apelación es inadmisible. Así, se ha dicho que: "...la resolución, para ser apelable, debe provocar, a quien lo interpone, un agravio o perjuicio personal, el cual deberá ser concreto y resultante de la decisión apelada. Constituye el fundamento y la medida de la apelación". (Conf. CAT, Sala B, SIL N° 53/2025, con cita a Highton - Bueres, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aries, Hammurabi, 2005, T 4, p. 762).

En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el Sr. <Persona 2> mediante el escrito ID 2105681 (20/10/2025), contra la providencia de fecha 15/10/2025.

III. Atento a la forma como se resuelve la cuestión, no se imponen costas ni se regulan honorarios por la actuación ante la alzada, por resultar inoficiosa la labor desarrollada (artículo 3 Ley XIII Nº 4).

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Sr. <Persona 2> mediante el escrito ID 2105681 (20/10/2025) contra la providencia de fecha 15/10/2025.

II. SIN IMPONER las costas y sin regular honorarios, en virtud de lo indicado en el considerando respectivo.

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por:

- *Sergio Rubén LUCERO, Presidente de la Sala 3.*
- *Natalia Isabel SPOTURNO, Jueza de Cámara.*
- **REGISTRADA BAJO EL Nº 05 DE 2025 - SIE- CONSTE.**
- *Firmado digitalmente por <Persona 1>, <Persona 4> de Cámara.*